

SECRETARIA. Montería, Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar estudio de admisibilidad de la demanda.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Demanda Verbal de **TOMAS SEBASTIAN SILVA BERRIO C.C. No. 71.737.506** contra **SOCIEDAD MAJO SKY S.A.S. NIT. No. 900611827-0. RAD. 2020 – 00184.**

Al revisar de manera exhaustiva el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que aparece las siguientes falencias:

De igual modo, no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 del 2020, en el sentido de no se hace la manifestación de como obtuvo la dirección electrónica allegada al plenario de la entidad demandada, tampoco aparece acreditado que el poder hubiese sido conferido mediante un mensaje de datos al correo electrónico de la apoderada judicial **el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.**

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

También existe una indebida acumulación de pretensiones, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4° y 88 del CGP numeral 2°, ya que a pesar que se propusieron unas como principales y otras como subsidiarias, *la indebida acumulación aparece palmaria entre las muchas subsidiarias propuestas* en donde una pretende la declaratoria de incumplimiento de contrato y la otra la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, lo que a todas luces es incoherente.

Por otra parte, el juramento estimatorio no se ajusta a las directrices dispuestas en el canon 206 del C.G.P, por cuanto el mismo no se encuentra sustentado de manera razonada, para identificar de donde provienen los valores pretendidos.

No se da cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P. el cual establece: “2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*”, es decir, no se aporta el certificado de existencia y representación legal de SOCIEDAD MAJO SKY S.A.S.

No se adosó el avalúo catastral y/o cualquier documento que lo acredite, para poder identificar si la cuantía corresponde a este despacho judicial así:

Artículo 26 CGP: La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 numeral 1, 2, 3, 6 del C.G.P. procede a inadmitir la presente demanda y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal por no venir ajustada a derecho.

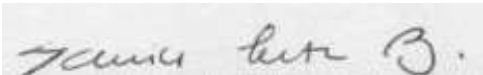
SEGUNDO: TENER a la doctora NAYROVIS DE JESÚS LAMBERTINO TORO como apoderada del demandante TOMAS SEBASTIAN SILVA BERRIO en los términos y para los fines en el endoso conferido.

TERCERO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e353382f29fa03dad931a7f7c25560bc41af96676bc3a3b2e116f1c47ba89df

Documento generado en 10/12/2020 08:02:34 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>